

## SESIONES ORDINARIAS

2013

## ORDEN DEL DÍA N° 2543

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD  
PÚBLICA Y DE LEGISLACIÓN GENERAL

Impreso el día 24 de septiembre de 2013

Término del artículo 113: 3 de octubre de 2013

SUMARIO: Régimen del ejercicio profesional de la musicoterapia. Establecimiento.

1. **Bianchi (I. M.)**. (402-D.-2012.)

2. **Bernal**. (4.827-D.-2012.)

**Dictamen de las comisiones\***

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (I. M.) por el que se establece un régimen del ejercicio profesional de la musicoterapia, y el proyecto de ley de la señora diputada Bernal sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA  
MUSICOTERAPIA

## CAPÍTULO I

*Objeto*

Artículo 1° – El ejercicio profesional de la musicoterapia queda sujeto a lo que prescriba la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que, en lo sucesivo, dicten las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

## CAPÍTULO II

*Ejercicio profesional y desempeño de la profesión*

Art. 2° – A los efectos de la presente ley, se considera ejercicio profesional de la musicoterapia, en función de los títulos obtenidos y del ámbito de su

incumbencia, a la aplicación, investigación, evaluación y supervisión de técnicas y procedimientos en los que las experiencias con el sonido y la música operen como mediadores, facilitadores y organizadores de procesos saludables para las personas y su comunidad.

Art. 3° – El musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia podrá ejercer su actividad profesional en forma autónoma o integrando equipos específicos, multi o interdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 4° – El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad que al efecto designe cada jurisdicción.

## CAPÍTULO III

*Condiciones para el ejercicio de la profesión*

Art. 5° – El ejercicio profesional de la musicoterapia sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de licenciado en musicoterapia, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas;
- b) Título de musicoterapeuta, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas. Cuyos planes o títulos se encuentren vigentes al momento de la aprobación de la presente ley;
- c) Título de musicoterapeuta o de licenciado en musicoterapia otorgado por universidades extranjeras revalidado en el país.

Los profesionales extranjeros con título en musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento no estarán autorizados al ejercicio independiente de su

\* Artículo 108 del reglamento.

profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fueron contratados o convocados.

#### CAPÍTULO IV

##### *Alcances e incumbencias de la profesión*

Art. 6° – Los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia están habilitados para las siguientes actividades:

- a) Actuar en la promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas y de la comunidad a partir de las experiencias con el sonido y la música;
- b) Emitir los informes que desde la óptica de su profesión contribuyan a elaborar diagnósticos multi o interdisciplinarios;
- c) Implementar o supervisar tratamientos de musicoterapia;
- d) Realizar estudios e investigaciones dentro del ámbito de su competencia;
- e) Dirigir, planificar, organizar y monitorear programas de docencia, carreras de grado y de posgrado en musicoterapia;
- f) Realizar actividades de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre musicoterapia a nivel individual, grupal y comunitario;
- g) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- h) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera;
- i) Ejercer la dirección y otros cargos y tareas en los servicios de musicoterapia de las instituciones de salud y en unidades de tratamiento público y privado;
- j) Integrar tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de musicoterapeutas;
- k) Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de salud dentro del ámbito de su competencia.

#### CAPÍTULO V

##### *Inhabilitades, incompatibilidades y ejercicio ilegal*

Art. 7° – No pueden ejercer la profesión los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia que:

- a) Hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el transcurso del tiempo igual al de la condena;
- b) Estén excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional a causa de una sanción disciplinaria, mientras dure la misma.

Art. 8° – Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia sólo pueden ser establecidas por ley.

Art. 9° – Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia reglamentada por esta ley y que participen en las actividades o acciones que en la misma se determinan serán pasibles de las sanciones que pudieran corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

#### CAPÍTULO VI

##### *Prohibiciones*

Art. 10. – Queda prohibido a los musicoterapeutas:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

#### CAPÍTULO VII

##### *Matriculación*

Art. 11. – *Matriculación.* Para el ejercicio profesional, musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia deberán inscribir previamente el título universitario expedido, revalidado o habilitado conforme al artículo 5°, de la presente ley, por las autoridades competentes reconocidas y en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

Art. 12. – *Reempadronamiento.* En el plazo de noventa (90) días de dictada la reglamentación, los organismos jurisdiccionales deben proceder al reempadronamiento de los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia que ya estuvieran matriculados con anterioridad a la sanción de la presente ley ante la autoridad nacional.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Disposiciones generales*

Art. 13. – *Aplicación en las jurisdicciones.* La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

Art. 14. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de 90 (noventa) días desde su publicación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 2013.

*María E. P. Chieno. – Luis F. J. Cigogna. – Marta G. Michetti. – Carlos G. Donkin. – Alicia M. Comelli. – José D. Guccione. – Cristina I. Ziebart. – Agustín A. Portela. – Nancy S. González. – Celia I. Arena. – Ivana M. Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – José M. Díaz Bancalari. – Anabel Fernández Sagasti. – Mario R. Fiad. – Miriam G. Gallardo. – Olga E. Guzmán. – María V. Linares. – Silvia C. Majdalani. – Sandra M. Mendoza. – Julián M. Obiglio. – Ana M. Perroni. – Héctor H. Piemonte. – María C. Regazzoli. – Antonio S. Riestra. – Eduardo Santín. – María L. Storani.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (I. M.), por el que se establece un régimen del ejercicio profesional de la musicoterapia y el proyecto de ley de la señora diputada Bernal sobre el mismo tema. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones introducidas en el dictamen que antecede.

*María E. P. Chieno.*

## ANTECEDENTES

1

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

### EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA

Artículo 1° – Se considera ejercicio profesional de la musicoterapia a la aplicación y/o indicación de teorías, métodos, recursos, técnicas y procedimientos musicoterapéuticos para:

- a) El diagnóstico y tratamiento correspondiente a la rehabilitación y recuperación de la salud de las personas;
- b) La organización, implementación y dirección de programas de docencia y perfeccionamiento de musicoterapia para la prevención de las enfermedades, promoción de la salud, los

tratamiento a aplicar teniendo en cuenta cada patología y la rehabilitación de las mismas;

- c) La realización de estudios e investigaciones referidos al desarrollo y la aplicación de procedimientos musicoterapéuticos;
- d) El asesoramiento, la planificación, la organización, la dirección, la supervisión, la evaluación y la auditoría de unidades técnico-administrativas de tratamientos musicoterapéuticos;
- e) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designaciones de autoridades públicas o privadas;
- f) La emisión, expedición y presentación de certificaciones, asesoramientos, estudios e informes cuando fuera solicitado.

Art. 2° – El ejercicio de la musicoterapia queda sujeto a las normas de la presente ley y su reglamentación que al efecto dicte la autoridad de aplicación.

Art. 3° – El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será por la autoridad sanitaria que al efecto designe el Poder Ejecutivo.

Art. 4° – El musicoterapeuta podrá ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos específicos, ya sea en forma privada como en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 5° – El ejercicio profesional de la musicoterapia sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de grado en musicoterapia, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditados y certificados;
- b) Título de musicoterapeuta otorgado por universidades extranjeras que hayan revalidado el título en el país;
- c) Título otorgado por universidades extranjeras que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido revalidado por una universidad de la República Argentina;
- d) Profesionales extranjeros con título en musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento.

Dicha autorización no habilita al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fue contratado.

Toda persona que sin reunir los requisitos establecidos en el presente artículo ejerciera prácticas de esta naturaleza estará incluso en las previsiones del artículo 247 y concordantes del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones que establezca otras normas.

Art. 6° – Los profesionales musicoterapeutas están habilitados para:

- a) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen;

- b) Emitir las conclusiones diagnósticas referentes a las patologías de las personas que han solicitado una consulta;
- c) Crear tratamientos de musicoterapia según cada patología;
- d) Organizar, implementar y dirigir programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia;
- e) Realizar estudios e investigaciones musicoterapéuticos;
- f) Desempeñar cargos de conducción y asesoramiento de unidades de tratamientos musicoterapéuticos;
- g) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- h) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiriera.

Art. 7° – Los profesionales musicoterapeutas están obligados a:

- a) A que su desempeño profesional sea realizado con lealtad, probidad y buena fe, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza.
- b) Concluir la intervención cuando ya no resulte beneficiosa para quien recibe la prestación.
- c) Proteger a las personas que están en tratamiento, a que las pruebas y resultados obtenidos serán utilizados de acuerdo con las normas éticas y profesionales.
- d) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencia.
- e) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado, personalísimo o privado a que accedan en el ejercicio de su profesión.
- f) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.
- g) Respetar y preservar la privacidad de las personas que reciban tratamiento.
- h) Proporcionar amplia información sobre los procedimientos, métodos y técnicas musicoterapeutas que se implementaran, según cada patología, la persona o a sus familiares para con esta información obtener la aprobación de los mismos.

Art. 8° – Queda prohibido a los musicoterapeutas:

- a) Realizar acciones ajenas a su incumbencia.
- b) Practicar, propiciar, inducir o colaborar en metodologías que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana.
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.

- d) Publicar o hacer publicar su actividad profesional aduciendo falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier afirmación engañosa.
- e) Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional que dé lugar a esos honorarios.
- f) Tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en las que no hayan intervenido con su ejecución personal.
- g) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

Art. 9° – Para el ejercicio profesional de la musicoterapia se deberá inscribir el título universitario expedido por las instituciones reconocidas en la presente ley, en el Ministerio de Salud Pública de la Nación o autoridad equivalente que en el futuro pudiera reemplazarlo, la que autorizará el ejercicio profesional otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley y procederá a reglamentar la misma.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ivana M. Bianchi.*

2

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

### ESTABLECIENDO EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA

#### CAPÍTULO I

##### *Objeto*

Artículo 1° – El ejercicio profesional de la musicoterapia queda sujeto a lo que prescriba la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que, en lo sucesivo, dicten las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

#### CAPÍTULO II

##### *Ejercicio profesional y desempeño de la profesión*

Art. 2° – Se considera ejercicio profesional de la musicoterapia, a los efectos de la presente ley, por parte de los profesionales de la musicoterapia en función de los títulos obtenidos, a la aplicación y/o indicación de teorías, métodos, recursos, técnicas y procedimientos musicoterapéuticos para:

- a) La protección, promoción, prevención, diagnóstico y tratamiento para la preservación,

rehabilitación y recuperación de la salud de las personas;

- b) La organización, implementación y dirección de programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia para la preservación, rehabilitación y recuperación de la salud de las personas;
- c) La realización de estudios e investigaciones referidos al desarrollo y la aplicación de procedimientos musicoterapéuticos para la preservación, rehabilitación y recuperación de la salud de las personas;
- d) El asesoramiento, la planificación, la organización, la dirección, la supervisión, la evaluación y la auditoría de unidades técnico-administrativas de tratamientos musicoterapéuticos;
- e) La emisión, expedición y presentación de certificaciones, asesoramiento, estudios e informes, dentro del ámbito de su competencia;
- f) Integrar y presidir tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de musicoterapeutas.

Art. 3° – El musicoterapeuta podrá ejercer su actividad en forma autónoma y/o integrando equipos específicos, inter o transdisciplinarios, ya sea en forma privada, como en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 4° – El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad sanitaria que al efecto designe la jurisdicción que corresponda.

### CAPÍTULO III

#### *Condiciones para el ejercicio de la profesión*

Art. 5° – El ejercicio profesional de la musicoterapia sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de licenciado en musicoterapia, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas;
- b) Título de musicoterapeuta, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas. Cuyos planes y/o títulos se encuentren vigentes al momento de la aprobación de la presente ley;
- c) Título de musicoterapeuta otorgado por universidades extranjeras revalidado en el país;
- d) Título otorgado por universidades extranjeras que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido habilitado por una universidad de la República Argentina;
- e) Profesionales extranjeros con título en musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio inde-

pendiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fue contratado o convocado.

### CAPÍTULO IV

#### *Incumbencias*

Art. 6° – Los profesionales musicoterapeutas están habilitados para:

- a) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen;
- b) Emitir los informes que desde la óptica de su profesión contribuyan a elaborar diagnósticos interdisciplinarios;
- c) Implementar tratamientos de musicoterapia;
- d) Supervisar tratamientos de musicoterapia;
- e) Organizar, implementar y dirigir programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia;
- f) Realizar estudios e investigaciones musicoterapéuticos;
- g) Desempeñar cargos de conducción y asesoramiento de unidades de tratamientos musicoterapéuticos;
- h) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- i) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera.

### CAPÍTULO V

#### *Prohibiciones*

Art. 7° – Queda prohibido a los musicoterapeutas:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional que dé lugar a esos honorarios;
- f) Tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en las que no hayan intervenido con su ejecución personal;

- g) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

#### CAPÍTULO VI

##### *Registro y matriculación*

Art. 8° – Para el ejercicio profesional de la musicoterapia se deberá inscribir el título universitario expedido por las instituciones reconocidas en la presente ley en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Disposiciones generales*

Art. 9° – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María E. Bernal.*